C

onforme a las normas citadas en el número anterior de Contrapartida, “*Todos los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica podrán ser sujetos de los mecanismos extraordinarios de salvamento y recuperación, observando las reglas de competencia aplicable para cada uno*.”

La situación de estas compañías es parecida pero no exactamente igual a la que contempla la [Ley 1116 de 2006](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1674203), la cual excluye a varias personas (artículo 3°).

Dice dicha ley: “*Artículo 9º. Supuestos de admisibilidad. El inicio del proceso de reorganización de un deudor supone la existencia de una situación de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente. ―1. Cesación de pagos. El deudor estará en cesación de pagos cuando: ―Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley. ―2. Incapacidad de pago inminente. El deudor estará en situación de incapacidad de pago inminente, cuando acredite la existencia de circunstancias en el respectivo mercado o al interior de su organización o estructura, que afecten o razonablemente puedan afectar en forma grave, el cumplimiento normal de sus obligaciones, con un vencimiento igual o inferior a un año. ―Parágrafo. En el caso de las personas naturales comerciantes, no procederá la causal de incapacidad de pago inminente. Para efectos de la cesación de pagos no contarán las obligaciones alimentarias, ni los procesos ejecutivos correspondientes a las mismas.*”

La cesación de pagos o la incapacidad de pago inminente pueden presentarse antes o después de la configuración del incumplimiento de la hipótesis de empresa en marcha. Esto representa un asunto que requiere de mucho análisis.

Según el [Decreto Legislativo 560 de 2020](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039083), “*El Juez del Concurso no realizará auditoría sobre el contenido o la exactitud de los documentos aportados ni sobre la información financiera o cumplimiento de las políticas contables, lo cual será de responsabilidad exclusiva del deudor y su contador o revisor fiscal, según corresponda.*”. Las autoridades se han apresurado a afirmar que ahora la entidad, es decir, sus administradores, contadores y revisores, tendrán una mayor responsabilidad.

Al revisar las exigencias del artículo 13 de la Ley 1116, mencionada, no es claro si para entonces la entidad debería haber cambiado su base contable. Se piden los Estados de los 3 ejercicios anteriores y los de un mes atrás. A ellos se añade un inventario.

*Hernando Bermúdez Gómez*